

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA
E.S.D.

ACCIONANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: ISIDORO NIÑO PATIÑO
RADICADO: 2023-00148-00

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar a su Honorable Despacho la liquidación de crédito, acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo anterior de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

- Por el pagare No. **051146100003367**

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/11/23	30/11/23	X	25,52	12,76	3,19%	14	12.000.000	178.640		178.640
01/12/23	31/12/23		25,04	12,52	3,13%	30	12.000.000	375.600		554.240
01/01/24	31/01/24		23,32	11,66	2,92%	30	12.000.000	350.400		904.640
01/02/24	29/02/24		23,31	11,66	2,91%	30	12.000.000	349.200		1.253.840
01/03/24	31/03/24		22,20	11,10	2,78%	30	12.000.000	333.600		1.587.440
							12.000.000	1.587.440		13.587.440

TITULO VALOR		12.000.000
INTERESES DE MORA		1.587.440
INTERESES DE PLAZO		1.381.576
OTROS CONCEPTOS		0
ABONOS		0
TOTAL		14.969.016

- Por el pagare No. **051146100003366**

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/11/23	30/11/23	X	25,52	12,76	3,19%	14	16.714.300	248.820		248.820
01/12/23	31/12/23		25,04	12,52	3,13%	30	16.714.300	523.158		771.978
01/01/24	31/01/24		23,32	11,66	2,92%	30	16.714.300	488.058		1.260.035
01/02/24	29/02/24		23,31	11,66	2,91%	30	16.714.300	486.386		1.746.421
01/03/24	31/03/24		22,20	11,10	2,78%	30	16.714.300	464.658		2.211.079
							16.714.300	2.211.079		18.925.379

TITULO VALOR		16.714.300
INTERESES DE MORA		2.211.079
INTERESES DE PLAZO		1.733.568
OTROS CONCEPTOS		0
ABONOS		0
TOTAL		20.658.947

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

- Por el pagare No. 051146100003434

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/11/23	30/11/23	X	25,52	12,76	3,19%	14	10.500.000	156.310		156.310
01/12/23	31/12/23		25,04	12,52	3,13%	30	10.500.000	328.650		484.960
01/01/24	31/01/24		23,32	11,66	2,92%	30	10.500.000	306.600		791.560
01/02/24	29/02/24		23,31	11,66	2,91%	30	10.500.000	305.550		1.097.110
01/03/24	31/03/24		22,20	11,10	2,78%	30	10.500.000	291.900		1.389.010
							10.500.000	1.389.010		11.889.010

TITULO VALOR		10.500.000
INTERESES DE MORA		1.389.010
INTERESES DE PLAZO		1.574.485
OTROS CONCEPTOS		0
ABONOS		0
TOTAL		13.463.495

- Por el pagare No. 051156100005658

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/11/23	30/11/23	X	25,52	12,76	3,19%	14	30.000.000	446.600		446.600
01/12/23	31/12/23		25,04	12,52	3,13%	30	30.000.000	939.000		1.385.600
01/01/24	31/01/24		23,32	11,66	2,92%	30	30.000.000	876.000		2.261.600
01/02/24	29/02/24		23,31	11,66	2,91%	30	30.000.000	873.000		3.134.600
01/03/24	31/03/24		22,20	11,10	2,78%	30	30.000.000	834.000		3.968.600
							30.000.000	3.968.600		33.968.600

TITULO VALOR		30.000.000
INTERESES DE MORA		3.968.600
INTERESES DE PLAZO		5.869.067
OTROS CONCEPTOS		0
ABONOS		0
TOTAL		39.837.667

El Total adeudado a la fecha es de (\$88.929.125)

Solicito se le corra traslado de conformidad con el articulo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobación.

Atentamente,


RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
C.C. 13.258.728 DE CÚCUTA
T.P. No. 95.682 del C.S. de la J.
BA-950



Andrés Armesto <andresarmesto96@gmail.com>

OTORGÓ PODER - PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Jessica Andreina Ortiz Rodriguez <jessicaandreinaortizrodriguez@gmail.com>

9 de abril de 2024,
12:23

Para: Andrés Armesto <andresarmesto96@gmail.com>

Cordial saludo,

Por medio de la presente, Jessica Andreina Ortiz Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.427.420 de Durania (N. de S.), obrando en nombre propio, remito el poder adjunto, para que el abogado William Andrés Armesto Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.500.485 de Cúcuta (N. de S.), ejerza mi defensa dentro del proceso de REIVINDICATORIO DE DOMINIO con radicado No. 2024-00028-00 en el que funjo como demandada, impetrado por el señor Orvey Lopez Pabón, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.278.624 de Durania (N. de S.).

Adjunto: poder firmado.

Atentamente,

Jessica Andreina Ortiz Rodríguez.
C.C. No. 1.094.427.420 de Durania (N. de S.)

 **PODER- JESSICA ANDREINA ORTIZ 2.pdf**
157K

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA
E.S.D

Asunto: Poder de representación judicial.

JESSICA ANDREINA ORTIZ RODRIGUEZ mayor de edad y residente en el municipio de Durania, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.427.420 de Durania (N. de S.), actuando en nombre propio, por medio de la presente me permito informar que confiero poder especial, amplio y suficiente a **WILLIAM ANDRES ARMESRO RIVERA** igualmente mayor de edad y domiciliado en el municipio de Los Patios (N. de S.), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.500.485 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 341.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi defensa dentro del proceso de **REIVINDICATORIO DE DOMINIO** con radicado No. 2024-00028-00 en el que funjo como demandada, impetrado por el señor **ORVEY LOPEZ PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.278.624 de Durania (N. de S.).

Mi apoderado queda facultado en los términos de este mandato y conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, para recibir, transigir, sustituir, conciliar y reasumir el presente memorial poder, y todas las demás actuaciones que la ley válidamente le permita para la defensa de mis derechos e intereses.

Solicito de la manera más atenta señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente;

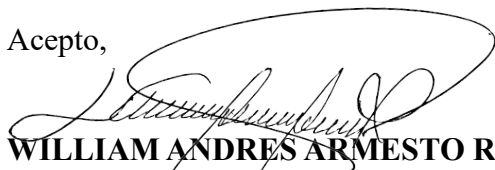
Andreina Ortiz Rodriguez

JESSICA ANDREINA ORTIZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.094.427.420 de Durania (N. de S.)

Correo: jessicaandreinaortizrodriguez@gmail.com

Acepto,



WILLIAM ANDRES ARMESTO RIVERA

C.C. No. 1.090.500.485 de Cúcuta

T.P. No. 341.022 del C.S de la J.

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA (N. de S.)
E. S. D.**

DEMANDANTE: ORVEY LOPEZ PABÓN
DEMANDADA: JESSICA ANDREINA ORTIZ RODRIGUEZ
PROCESO: REIVINDICATORIA DE DOMINIO
RADICADO: 2024-00028-00
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

WILLIAM ANDRES ARMESTO RIVERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.500.485 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 341.022 del Consejo Superior de la Judicatura; y actuando en nombre y representación de la señora JESSICA ANDREINA ORTIZ RODRIGUEZ, persona igualmente mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.427.420 de Durania (N. de S.) y domiciliada en el municipio de Durania (N. de S.); quien mediante mandato me otorgó poder amplio y suficiente para actuar en su nombre, por medio del presente escrito me permito respetosamente presentar ante su despacho contestación de demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, según a los documentos que se presentan.

SEGUNDO: Es cierto, según a los documentos que se presentan.

TERCERO: Parcialmente cierto; es cierto en lo que referente a la conformación de la unión marital de hecho entre el señor Orvey Lopez Pabon y la señora Jessica Andreina Ortiz Rodríguez, no obstante, no es cierto que su conformación es desde finales de diciembre de 2013, pues los compañeros permanentes compartían lecho desde finales del mes de diciembre de 2012 a los dos meses de embarazo de la hija que concibieron producto de su relacion sentimental, configurándose desde ese momento la unión marital.

Asimismo, no es cierto, manifestar que la sociedad patrimonial se encuentra liquidada por mutuo acuerdo según acta de conciliación del 13 de octubre de 2023 suscrita ante la comisaria de familia del municipio de Durania, toda vez que en esta actuación extrajudicial se procedió a fijar únicamente la custodia, cuota de alimentos y regímenes de visitas de la menor Isabella López Ortiz, hija concebida dentro de esta sociedad por los mencionados.

Ahora bien, es importante dejar claro a fin de evitar cualquier inducción al error, que si bien en la mencionada acta de conciliación en el apartado liquidación de la sociedad patrimonial, se hizo mención a lo siguiente: *“liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ya tenemos un acuerdo que solo falta firmarlo (...)”* dicha manifestación no configura la liquidación de la sociedad patrimonial, por varias razones:

i). El realizar una manifestación en una conversación en la que se indica: “(...) *ya tenemos un acuerdo solo falta firmarlo (...)*” claramente deja entrever que no se ha logrado materializar ningún arreglo pues hasta el momento no ha sido voluntad de las partes la suscripción del documento correspondiente, ni logro quedar debidamente fijado en esta oportunidad; por tanto, considerar que se configura la liquidación de la sociedad patrimonial con esta apreciación de palabras sería actuar contra derecho y vulnerar las características jurídicas de voluntad de las partes en la decisión de sus actuaciones.

ii). El asunto que se trato en la audiencia de conciliación versaba únicamente sobre custodia, cuota de alimentos y regímenes de visitas de la menor Isabella López Ortiz, asunto para el cual se fue citado y sobre el cual se llego a un acuerdo, como se logra observar en el apartado aprobación del acuerdo del acta de conciliación, el cual reza: “Teniendo en cuenta que se ha logrado un acuerdo respecto a la fijación de cuota de alimentos, que aportara el padre señor ORVEY LOPEZ, a favor de su hija, se aprueba el mismo (...)”. Por lo que el haber mencionado situaciones de la liquidación patrimonial en este tramite no constituyen mas que dichos al pasar, que no configuran derecho, puesto que esa oportunidad no quedo un acuerdo suscrito y aprobado sobre el mencionado punto.

iii). Para liquidar una sociedad patrimonial existe un procedimiento legal y causales establecidas, la cual puede realizarse mediante escritura pública, por acta suscrita, ante centro de conciliación, notaría o por sentencia judicial; entre las que vale resaltar el mutuo consentimiento de los compañeros; no obstante, en la mencionada diligencia no se citó con dicha finalidad, no versó originalmente sobre el asunto de liquidación patrimonial, no cumplió este propósito, ni medio la voluntad para su discusión por las razones arriba expuestas.

Finalmente, afirmar que la sociedad patrimonial se encuentra liquidada por común acuerdo entre las partes, como lo pretende hacer valer la apoderada del demandante, podría inducir a este despacho en error, pues dicha manifestación no se ha materializado conforme a derecho y las normas que lo regulan, puesto que solamente quedo en planteamientos de posibles propuestas futuras, como se puede observar en el documento que se alega.

TERCERO (NUMERAL REPETIDO): No es cierto; no existe posesión de mala fe sobre el inmueble, puesto que la señora Jessica Andreina Ortiz Rodríguez continúa habitando el inmueble bajo los actos de la unión marital de hecho que mantiene con el señor Orvey Lopez Pabon y sobre el cual destinaron como su hogar común para con su hija, la menor Isabella López Ortiz. Unión que hasta el día de la presentación de esta contestación se encuentra vigente, puesto que no se ha disuelto y liquidado la sociedad patrimonial.

Asimismo, se desvirtúa la mala fe y la existencia de supuestos acuerdos de entrega del inmueble pues estos nunca han existido entre las partes ni existe prueba sumaria de los mismos, pues si bien el señor Orvey Lopez Pabon decidió irse de la casa, esto no constituye que su compañera permanente e hija menor de edad deban correr la misma suerte porque el inmueble se encuentre a su nombre, mas aun cuando el mismo se encuentra afectado con la protección de patrimonio de familia sobre los hijos nacidos y por nacer; pretendiendo dejar sin un techo seguro a su hija menor de edad, quien ha habitado y reconoce como hogar dicho lugar desde el día de su nacimiento.

CUARTO: Parcialmente cierto; es cierto el señor Orvey Lopez Pabon solicito ante la Comisaria de Familia de Durania audiencia de conciliación por presunta violencia intrafamiliar económica en el contexto familiar el día 15 de febrero de 2024 dando como resultado el no acuerdo entre las partes; no obstante, no es cierto aducir que el señor Orvey Lopez Pabon se encuentra siendo afectado con violencia intrafamiliar económica, puesto que quien pretende privar de la vivienda a su compañera permanente y a su hija es él; y más aún cuando son estas mujeres quienes tienen la dependencia monetaria hacia el a través de la cuota de alimentos fijada para con su hija, y de habitar bajo este hogar, observándose tan paradójico el presente caso que quien aduce estar siendo violentado a través de la violencia intrafamiliar de tipo económico es quien en realidad la esta ejerciendo.

Asimismo, no existe actos posesorios de mala fe del inmueble por parte de la señora Jessica Andreina Ortiz Rodríguez pues este es el hogar que se configuró producto de la unión marital de hecho con el señor en mención que continua vigente, además de ser el techo su hija la menor Isabella López Ortiz, de la que se pretende desprotección su mismo padre; el cual estaría actuaria contrario a la naturaleza y función protección del patrimonio de familia, que es garantizan el sustento y la vivienda de la familia.

Es de indicar que para que proceda la acción reivindicatoria se debe primero definir lo que corresponda dentro de la sociedad patrimonial pues la misma continúa estando vigente y sin ser liquidada, siendo necesario conocer primero que corresponde a cada una de las partes, para que estas puedan actuar frente a derecho, no pudiendo entonces pretender hacer valer un derecho por encima del otro cuando, cuando además de estar pendiente dicha discusión, media la protección especial de la familia y de los niños establecida en la constitución política de Colombia y demás normas concordantes.

QUINTO: No es cierto, de configurarse los presupuestos que se establecen legalmente para adquirir este derecho se podría acceder al mismo.

SEXTO: No es un hecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

1. Su señoría en cuanto a las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas por los motivos expuestos frente a los hechos de la demanda, y con fundamento en el derecho que alegaré en su acápite respectivo, basándome también en las pruebas aportadas.
2. Asimismo, de no prosperar las excepciones, de manera subsidiaria solicito el reconocimiento y pago de las mejoras realizadas al inmueble objeto de discusión, realizadas desde 28 del mayo del año 2013 hasta la presentación de este escrito de contestación, aun cuando las mismas deben ser discutidas el marco de la sociedad patrimonial vigente entre las partes y no en la acción reivindicatoria.
3. Solicito su señoría condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO

1. SOCIEDAD PATRIMONIAL VIGENTE

Es de indicar señor Juez que atendiendo a lo manifestado al pronunciamiento frente a los hechos, el presente asunto no está llamado a prosperar la acción reivindicatoria toda vez que actualmente se encuentra vigente la sociedad patrimonial entre el señor Orvey López Pabón y la señora Jessica Andreina Ortiz Rodríguez, ya que esta pareja cuenta con una unión marital de hecho constituida desde diciembre de 2012 hasta la fecha de la presentación de esta contestación, razón por la cual, hasta que las partes no realicen la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, a fin de definir lo que corresponda respecto de los bienes que en ella se encuentren, esta acción no es procedente al existir un conflicto pendiente de carácter patrimonial familiar, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su amplia jurisprudencia en la materia.

Asimismo, la permanencia en el inmueble por parte de la señora Jessica Andreina Ortiz Rodríguez deriva en principio de la relación sentimental y del vínculo de la unión marital de hecho que aun la une con el señor Orvey López Pabón y del cual procrearon una hija actualmente menor de edad, Isabella López Ortiz, quien también cohabita el inmueble en compañía de su madre.

En dicho sentido, el bien objeto del proceso hace parte de la sociedad que se formó por esta situación, controversia ésta que, sin lugar a dudas, no puede ser dirimida en el escenario de la acción reivindicatoria de dominio, la cual procede única y exclusivamente contra quien solo ejerce la posesión del bien y sobre el que no recae otra discusión pendiente, como en el presente caso.

2. PROTECCION AL PATRIMONIO DE FAMILIA

Asimismo, señor juez, en el presente asunto se debe tener en cuenta que la acción reivindicatoria que se pretende contra la señora Jessica Andreina Ortiz Rodríguez conlleva indiscutiblemente el ejercicio de la misma contra su hija de 10 años, la menor Isabella López Ortiz, pues son ellas dos quienes habita el inmueble en discusión, al encontrarse la custodia y cuidado permanente de la menor a cargo de la madre.

En dicho sentido, al encontrarse el bien afectado con la protección de patrimonio de familia, debe garantizarse a la menor la permanencia en el lugar en el que habita y reconoce como hogar, pues es a través de la aplicación efectiva de esta figura que se logra materializar la verdadera función de la protección del patrimonio familia, como lo es la vivienda de la familia.

De ahí que no esté llamada a prosperar la acción reivindicatoria, toda vez que el asunto inicial versa sobre situaciones patrimoniales de familia a la que las partes deben llegar a acuerdos a fin de definir lo que corresponda dentro de la sociedad y su vínculo para con su hija, pues la

protección aducida no se agota en sacar el inmueble del comercio o la inembargabilidad del mismo, sino en la efectividad de otorgar habitación a la familia, que en el ejercicio de la acción pretendía se vulneran estos principios.

3. GENERICA

Ruego a su señoría declaré cualquier otra excepción de mérito que resultará probada durante el proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Conforme lo establecido por el Código General del Proceso, por la naturaleza del proceso, por la cuantía y por encontrarse el bien inmueble en discusión en el municipio de Durania, es usted competente señor juez, para conocer de este proceso.

PRUEBAS

Para que sea tenida como prueba por parte de mi representada, relacionó lo siguiente:

- Interrogatorio de parte.

1. Se solicita señor Juez la declaración del señor Orvey López Pabón, en calidad de demandante dentro del presente proceso, para que manifiesta los hechos que rodean el caso y que son de su conocimiento. El señor en mención podrá ser notificado en la dirección que aparece en el acápite de las notificaciones de esta demanda.
2. Se solicita Señor Juez la declaración de la señora Jessica Andreina Ortiz Rodríguez en calidad de demandada dentro del presente proceso, para que manifiesta los hechos que rodean el caso y que son de su conocimiento. La señora en mención podrá ser notificada en la dirección que aparece en el acápite de las notificaciones de esta demanda.

- Testimoniales

1. Solicito Señor Juez, recibir el testimonio de Brallam Arley Contreras Salcedo, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.427.423 de Durania (N. de S.), vecino del municipio de Durania y residente en la Manzana 1, Lote 6 Barrio Villa Julia, Durania (N. de S.); a quien interrogar en el día y hora que así precise usted conveniente para tales efectos, con la finalidad de que manifieste lo que le consta sobre los hechos de la demanda

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas
2. Poder judicial para actuar.
3. Copia del recibido del poder

NOTIFICACIONES

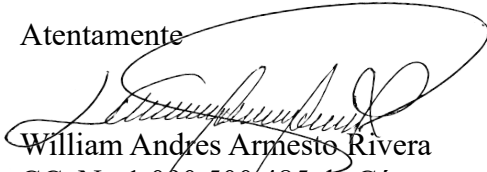
El demandante, en la misma que obra dentro del libelo demandatorio.

El apoderado de la parte demandada, William Andres Armesto Rivera, recibirá notificaciones en la dirección: KDX No. K123-1 Barrio Kilometro Ocho, Los Patios (N. de S), al celular: 3123675943, y al correo electrónico: andresarmesto96@gmail.com

La demandada, Jessica Andreina Ortiz Rodríguez, recibirá notificaciones en la dirección: Manzana 1 Lote 7 Barrio Villa Julia, Durania (N. de S) , al celular: 3114778920, y al correo electrónico: jessicaandreinaortizrodriguez@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente



William Andres Armesto Rivera
CC. No 1.090.500.485 de Cúcuta.
T.P. No. 341.022 del C S Judicatura



RV: OTORGAMIENTO DE PODER



De Luis Enrique Duran Ardila <enriqueduran178@hotmail.com>
Destinatario notificaciones@focusgroupconsultores.com <notificaciones@focusgroupconsultores.com>
Fecha 2024-03-19 16:41

De: FOCUS GROUP CONSULTORES <notificaciones@focusgroupconsultores.com>
Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 16:39
Para: enriqueduran178@hotmail.com <enriqueduran178@hotmail.com>
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

Martes 19 de marzo de 2024

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA

Durania, Norte de Santander

Asunto. : OTORGAMIENTO DE PODER (Ley 2213 de 2022).

Tipo de Proceso: DESLINDE YAMOJONAMIENTO

Radicación: 54-239-40-89-001–2024–00021-00

Demandantes: CONSUELO RODRIGUEZ RIVEROS y YESSICA SABRINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandados: LUIS ENRIQUE DURAN ARDILA y JOAQUIN ENRIQUE DURAN ARDILA

LUIS ENRIQUE DURAN ARDILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.091.282 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en mi condición de demandado dentro de la actuación procesal de la referencia, acudo ante su despacho a fin de manifestar que confiero poder amplio y suficiente al profesional del derecho **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional número 325.816 del C.S. de la J. y del correo electrónico profesional notificaciones@focusgroupconsultores.com; para que ejerza mi defensa técnica dentro de dicho proceso judicial mediante los recursos, incidentes, formulación de excepciones y demás actos procesales inherentes a su encargo.

Mi apoderado queda facultado expresamente para conciliar, sustituir y reasumir poder, transar, desistir de actos procesales y de pruebas solicitadas, sin que en ningún momento pueda tildarse de insuficiencia o limitación a las facultades acá otorgadas.

Sin otro en particular,

LUIS ENRIQUE DURAN ARDILA

C.C. 80.091.282 de Bogotá D.C.

Acepto,

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA

C.C. 1.090.464.538 de Cúcuta

T.P. 325.816 del C.S. de la J.

Fwd: OTORGAMIENTO DE PODER



De Joaquin Duran <jeda51@hotmail.com>
Destinatario notificaciones@focusgroupconsultores.com <notificaciones@focusgroupconsultores.com>
Fecha 2024-03-19 16:18

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: FOCUS GROUP CONSULTORES <notificaciones@focusgroupconsultores.com>
Fecha: 19 de marzo de 2024, 3:25:56 p.m. COT
Para: jeda51@hotmail.com
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

Martes 19 de marzo de 2024

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA
Durania, Norte de Santander

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER (Ley 2213 de 2022).
Tipo de Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación: 54-239-40-89-001–2024–00021-00
Demandantes: CONSUELO RODRIGUEZ RIVEROS y YESSICA SABRINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: LUIS ENRIQUE DURAN ARDILA y JOAQUIN ENRIQUE DURAN ARDILA

JOAQUIN ENRIQUE DURAN ARDILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.020.732.547 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en mi condición de demandado dentro de la actuación procesal de la referencia, acudo ante su despacho a fin de manifestar que confiero poder amplio y suficiente al profesional del derecho **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional número 325.816 del C.S. de la J. y del correo electrónico profesional notificaciones@focusgroupconsultores.com; para que ejerza mi defensa técnica dentro de dicho proceso judicial mediante los recursos, incidentes, formulación de excepciones y demás actos procesales inherentes a su encargo.

Mi apoderado queda facultado expresamente para conciliar, sustituir y reasumir poder, transar, desistir de actos procesales y de pruebas solicitadas, sin que en ningún momento pueda tildarse de insuficiencia o limitación a las facultades acá otorgadas.

Sin otro en particular,
JOAQUIN ENRIQUE DURAN ARDILA
C.C. 1.020.732.547 de Bogotá D.C.

Acepto,
SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA
C.C. 1.090.464.538 de Cúcuta
T.P. 325.816 del C.S. de la J

Martes 19 de Marzo de 2024

Honorable Juez
LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA
Durania, Norte de Santander

Asunto. : **RECURSO DE REPOSICION (Excepciones previas).**
Tipo de Proceso : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación : 54-239-40-89-001-2024-00021-00
Demandante : CONSUELO RODRIGUEZ RIVEROS –
YESSICA SABRINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandados : LUIS ENRIQUE DURAN ARDILA
JOAQUIN ENRIQUE DURAN ARDILA

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional número 325.816 del C.S. de la J., apoderado judicial de los señores **LUIS ENRIQUE DURAN ARDILA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.091.282 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y **JOAQUIN ENRIQUE DURAN ARDILA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.020.732.547 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a poder conferido mediante mensaje de datos en cumplimiento de lo normado en la ley 2213 de 2022, y, estando dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, acudo ante usted a fin de interponer y sustentar recurso ordinario de reposición de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso conforme a los siguientes acápites:

Centro de Negocios Ventura Plaza Oficina 4-111 | Cll 11 #2e-90 Barrio Caobos I San José de Cúcuta
PBX: (607) 595 5459 - Celular +57 (323) 519-0113 | +57 (320)817-5844

Primera Parte

OPORTUNIDAD PROCESAL Y NATURALEZA DEL RECURSO

De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 402 del Código General del Proceso, *los hechos que constituyan excepciones previas* (al igual que la cosa juzgada y la transacción) solo podrán alegarse como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Dicho mecanismo de impugnación debe formularse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, a voces del inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Si tenemos en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue enviado al correo electrónico de los demandados el jueves 14 de marzo de 2024 a las 4:59 p.m., cuyos dos (2) días hábiles de notificación según la ley 2213 de 2022 fueron los días viernes 15 y lunes 18 de marzo de 2024, y, los posteriores tres (3) días de ejecutoria del auto y/o traslado de que trata el artículo 402 procesal corresponderían a los días martes 19, miércoles 20 y jueves 21 de marzo de 2024, respectivamente. Acorde a lo anterior, el suscrito apoderado está en la oportunidad procesal para la interposición y sustentación del recurso de reposición.

Segunda Parte

EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas tienen como finalidad advertir eventuales vicios o irregularidades de forma temprana para efectos de corregir la actuación procesal y evitar eventuales nulidades. Por ello, la parte demandada cuenta con este medio de defensa *-corrección de la relación jurídico procesal-* a fin de obtener el saneamiento por el actor del litigio *-además de las omisiones del Juez, pues éste a través del estudio de admisión de demanda puede propender por el saneamiento¹-* o de lo contrario colocarle

¹ **Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso.** Parte General 2019. Pág. 967

fin a la actuación, cuyas causales se hallan en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En la presente actuación, a criterio de la defensa judicial de la parte demandada consideramos que se configuran las siguientes excepciones:

PRIMERA EXCEPCION PREVIA:
Indebida representación del demandante.

Señala el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o **indebida representación del demandante** o del demandado.

(...)”

Subrayado y Negrilla fuera de texto

Existe indebida representación del demandante en cuanto a la ausencia de apoderamiento total o suficiente para la apertura del litigio² o representar los intereses de su mandante. También se colige como garantía de un juicio justo en igualdad de condiciones y del derecho de defensa³. Señala la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC211 de 2017:

² Señala el profesor **Hernán Fabio López Blanco** sobre ésta excepción previa: “La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante (...)” **Código General del Proceso. Parte General 2019. Pág. 972.** En el mismo orden el profesor **Jorge Parra Benítez** sobre ésta causal: “La indebida representación se configura por ausencia o deficiencia en la representación, sea esta legal, contractual o judicial (es decir, el poder).” *Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Temis. Pág. 195*

³ El profesor **Fernando Canosa Torrado** en su libro **Las Excepciones previas en el Código General del Proceso** señala: “Se origina en la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones; de manera que cuando es desigual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representante, es decir, sin sujeción al principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta.” **Editorial Doctrina y Ley, pág. 176.**

“En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.

Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto.”

En el folio 1 del documento nombrado 003. *ANEXOS DEMANDA DESLINDE* el cual hace parte del expediente digital del caso sub examine, se evidencia el poder aportado por el extremo demandante, instrumento que carece de los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, norma que dispone:

“ARTÍCULO 74. Poderes. (...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial **por mensaje de datos con firma digital.**

(...)”

Subrayado y Negrilla fuera de texto

notificaciones@focusgroupconsultores.com

En igual sentido, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala las condiciones en las que se aceptarán los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se **indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

(...)"

Subrayado y Negrilla fuera de texto

A continuación, se aporta captura de pantalla del folio que contiene el poder especial objeto de la excepción propuesta:

Con la simple lectura y verificación del documento, se comprueba la configuración de la excepción previa denominada por la ley como *indebida representación del demandante*, dado el incumplimiento de los requisitos formales señalados en las normas previamente citadas que regulan la materia, en ese orden, el poder especial aportado por el abogado Alexander Torres García aparentemente conferido por las señoras Consuelo Rodríguez Riveros y Yessica Sabrina Rodríguez Rodríguez.

Señor
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.
E. S. D.

CONSUELO RODRIGUEZ RIVEROS, mayor de edad, vecina del municipio de Cúcuta N.S., identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.341.229 expedida en El Zulia N.S., y **JESSICA SAGRINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.000.443.505 expedida en Cúcuta N.S., con correo electrónico **consuelo2002@univision.com** actuando en nombre propio y como representantes legales, otorgan por especial amparo y sustento al profesional del derecho **Dr. ALEXANDER TORRES GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.225.450 expedida en Cúcuta N.S., y portador de la TP. N° 1259-458 del C.S.E. de la Judicatura, con residencia en la ciudad de Cúcuta N.S., a fin de que en su representación adelante proceso de casación y amparo en el conocimiento del proceso de casación y amparo de la sentencia de la Sala IV de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en materia de Inmobiliaria N° 250-86601, en contra de **LUIS ENRIQUE PUJOS ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.009.282, **JOAQUIN ENRIQUE DEFRAN ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.725.877 y **JOAQUIN ENRIQUE DEFRAN ARDILA** con el dominio del predio vecino denominado **Finca La Estrella** perteneciente a la municipalidad, como consta en la escritura N° 4473 del 18 de febrero de 1997, inscrita en la matrícula inmobiliaria N° 250-12090 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente poder y en especial las de transigir, desistír, sustituir, renunciar, recibir, conciliar y todos los trámites necesarios para el fiel cumplimiento de su gestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle persona y/o para actuar a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Alentamentos

CONSUELO RODRIGUEZ RIVEROS
C.C. No. 87.541.229 expedida en El Zulia N.8

YES: CA SABRINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1 090 443 505 expedida en Bogota, D.C.

1
Acepto.

ALEXANDER TORRES GARCÍA
C. C. No. 88.245.485 expedida en Cúcuta
T. P. No. 259.458 del C. S. de la Judicatura

Avenida 8 N° 9-185 Conjunto cerrado Pizarro- Cúcuta N.S.
Correo electrónico ata.afogados@ciudad.com

resulta deficiente e impide continuar con la actuación procesal de la referencia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El poder especial no tiene registro de su presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (Inc. 2 artículo 74, Ley 1564 de 2012)
2. El poder especial tampoco fue otorgado mediante mensaje de datos, en tanto se omitió acreditar dicho trámite con la presentación de la demanda y sus anexos. (Inc. 1 artículo 5, Ley 2213 de 2022)
3. En el poder especial aportado tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, pese a que, en el documento se señaló una dirección de correo electrónico, se desconoce por falta de precisión, si esta obedece a aquella inscrita por el togado en el RNA. (Inc. 2 artículo 5, Ley 2213 de 2022).

SEGUNDA EXCEPCION PREVIA:

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Ineptitud de la demanda **por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Subrayado y Negrilla fuera de texto

Esta excepción procede en dos supuestos⁴: **(1) cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso**, y (2) cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria.

A continuación, se expondrán los requisitos formales que han sido inadvertidos por el extremo demandante en la formulación del líbello introductorio del proceso judicial que nos interesa.

a. Sobre el incumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6º Ley 2213 de 2022.

La norma dispone con claridad los requisitos de la demanda adoptados por el legislador con el objeto de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y con ello dar agilidad a los procesos judiciales, en ese contexto señala el precitado artículo:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)”

Subrayado y Negrilla fuera de texto

Verificado el contenido del acápite denominado en la demanda “PRUEBAS”, se observa la ausencia del requisito establecido en la norma citada en líneas precedentes, en lo correspondiente a la indicación del canal digital en donde

⁴ Fernando Canosa Torrado en su libro **Las Excepciones previas en el Código General del Proceso Editorial Doctrina y Ley**, pág. 186.

deberán ser citados los testigos y peritos, tal como se observa para el caso de los señores Nicolás Rodríguez Rodríguez, Javier Leal Rodríguez y Edgar Alonso Santos Santos, de quienes no se aporta correo electrónico para notificación, tampoco se advirtió en el líbello **desconocer** dicho medio de comunicación y contacto. Pues, el hecho de no contar los testigos con correo electrónico no exime al actor de la obligación de indicar el canal por el cual serán ubicados, y en caso contrario juramentar su desconocimiento, sin embargo, ello no esta en la literalidad de la demanda.

b. Sobre el incumplimiento de lo normado en el Inc. 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Los demandantes no acreditaron lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en virtud del cual:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones Personales. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)”

Subrayado y Negrilla fuera de texto

En ese sentido, los demandantes no allegaron evidencia suficiente respecto de la forma en como obtuvieron la dirección electrónica de los señores LUIS ENRIQUE DURAN ARDILA y JOAQUIN ENRIQUE DURAN ARDILA, aunado a ello, tampoco se manifestó bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos aportados en el escrito de demanda pertenecían a los accionados; incumpliendo así con su carga procesal a fin de dar lugar a la admisión de la demanda.

Tercera Parte **SOLICITUDES**

Primera. En los anteriores términos, sustento la proposición de las excepciones previas contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, solicitando que se declaren como probadas, a efectos de subsanar los errores de esta actuación judicial por el demandante.

Segunda. Consecuencia de lo anterior, solicito al despacho reponer el auto admisorio de fecha veintisiete (27) de febrero de 2024, y en su lugar, inadmitir la demanda presentada por la señora CONSUELO RODRÍGUEZ RIVEROS y YESSICA SABRINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Cuarta Parte **ANEXOS**

1. Poder debidamente conferido por los demandados.

Quinta Parte **NOTIFICACIONES**

Téngase como datos para efecto de notificaciones al apoderado de la parte demandada, los siguientes:

- E-mail: notificaciones@focusgroupconsultores.com
- Teléfonos: 595 5459 – 323 519 0113
- Dirección: calle 11 # 2E-90 Barrio Caobos, Centro de Negocios Ventura Plaza. Oficina 4-111

Sin otro en particular,

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA

C.C. No. 1.090.464.538 de Cúcuta

T.P. No. 325.816 C.S. de la Judicatura



Centro de Negocios Ventura Plaza Oficina 4-111 | Cll 11 #2e-90 Barrio Caobos I San José de Cúcuta
PBX: (607) 595 5459 - Celular +57 (323) 519-0113 | +57 (320)817-5844